



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2023

Radicado número:	11001-31-10-010-2023-00268-00
Proceso:	Tutela
Demandante:	SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEON
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Derecho:	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN.
Decisión:	Niega Improcedente
Cuaderno:	Único

I. ASUNTO:

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por el señor SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEON contra al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- HECHOS (SÍNTESIS):

2.1.1.- Manifiesto la accionante que fue vinculada mediante resolución 9101 del 2 de octubre de 2017 en el cargo profesional Universitario con el código 2044 grado 7, ejerciendo el cargo desde el 5 de octubre de 2017 en provisionalidad, superando de manera irregular el tiempo mínimo para este tipo de nombramiento, que es de máximo 6 meses.

2.1.2.- Indicó que el día 10 de noviembre de 2021 solicitó protección laboral reforzada por fuero de madre cabeza de familia frente a la que el Departamento de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le solicita una declaración extraprocesal donde se manifieste los mismos términos indicados en la solicitud, que no recibe otro ingreso y que su esposo no genera ayuda económica al hogar, declaración que fue radicada ante la entidad el día 26 de noviembre de 2021.

2.1.3- Relató que el día 23 de febrero de 2023 radicó derecho de petición con solicitud de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección por Estabilidad Laboral Reforzada de Madre Cabeza de Familia con número de radicación No. 202343002000008122 el que le fue respondido el 4 de abril de 2023 indicándole que la respuesta fue emitida el 30 de marzo 2023. Al respecto, manifiesta la accionante que la respuesta es genérica, no cumple los requisitos exigidos, es decir, que no tiene fundamentos de fondo concordantes con la petición.

2.1.4- Afirma la accionante que tiene la calidad de madre cabeza de familia además cuenta con una condición especial por estar su núcleo familiar en condición vulnerable por ser víctimas de amenazas y desplazamiento forzado.

2.2. PETICIÓN:

Solicita tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero madre cabeza de familia, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, y al derecho de petición, ordenándole a las accionadas la exclusión del cargo de la accionante de la lista de elegibles emitida mediante la resolución 2023RES-400.300.24-022187 que corresponde a la Opec 166312 publicada el día 27 de marzo del 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 18 de abril de 2023 se admitió la acción constitucional (archivo 06), en el que se ordenó notificar a las partes, y solicitarle a la entidad accionada contestar el libelo dentro del término de dos (2) días, y se ordenó vincular al DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL – SEDE BOGOTÁ Y SEDE CÓRDOBA - MONTERIA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que en el término de dos (2) días se renunciaran del escrito de tutela.(archivo 06)

3.1. RESPUESTAS:

- El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (archivo 08) se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, y solicitó ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que los hechos tienen relación directa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC.

Explicó que según el Decreto 430 de 2016, esa entidad está encargada de fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que la solicitud de excluir el cargo de la accionante de la convocatoria No. 2149 de 2021 regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021, corresponde únicamente al ICBF y a la CNCS; del mismo modo, precisó que no hay lugar a conceder el amparo como quiera que no hay prueba que demuestre vulneración de derechos fundamentales por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública por cuanto la accionante aún se encuentra vinculada al ICBF y en la medida que esa entidad no hizo parte de selección Convocatoria No. 2149 de 2021, regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021.

Igualmente, precisó que las acciones de tutela interpuestas en contra de actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos son improcedentes por regla general toda vez que estos son sujetos de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Del mismo modo, resaltó que si bien las personas madres cabeza de hogar, son sujeto de especial protección, lo cierto es que esa protección cede ante el mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso de méritos de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política y en todo caso esos sujetos tienen una estabilidad laboral relativa, por cuanto las personas nombradas en provisionalidad, pueden ser removidas del cargo por la declaratoria de insubsistencia, entre otros motivos, por la provisión del cargo por haberse realizado concurso de méritos y debe procurarse que los cargos de personas con fuero, sean las últimas personas removidas y en últimas pueden ser reubicados en otros cargos de mismas condiciones, jerarquía o equivalencia.

- El DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL – SEDE BOGOTÁ (archivo 09), solicitó declarar improcedente la acción respecto del ICBF por ausencia de perjuicio irremediable y subsidiariamente negar las pretensiones formuladas.

Señaló que la Comisión Nacional de Servicio – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF firmaron el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF” con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa y mediante el artículo 2 del Acuerdo 20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la entidad responsable de la convocatoria 2149 de 2021 es la Comisión Nacional de Servicio – CNSC.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisó que la accionante no demostró ser madre cabeza de familia por cuanto reside con uno de sus hijos de 19 años, situación que desvirtúa la calidad de madre cabeza de familia; no se demostró que se trate de una persona con algún tipo de situación que le impida laborar, adicionalmente, al ser mayor de edad, es un miembro del núcleo familiar con potencial para proveer ayuda a su núcleo familiar de manera que la solicitud elevada por la accionante fue resuelta de manera desfavorable por cuanto no reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

Finalmente, señaló que no hay lugar a que se acceda a las pretensiones por cuanto no es dable que por vía de tutela se acceda a suspender el proceso de provisión definitiva de empleos a través del uso de la lista de elegibles que atiende las disposiciones constitucionales y legales en materia de empleo público, en especial a lo señalado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (archivo 10) se opuso a la acción de tutela y solicitó declarar su improcedencia o subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante con base en lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos expedidos en virtud de un concurso de méritos, sino que quien se encuentre en desacuerdo con las decisiones adoptadas., debe acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control de nulidad. Del mismo modo, explicó que la accionante se inscribió al concurso de méritos para el cargo en el que alega tener la estabilidad laboral reforzada, sin embargo, luego de agotarse el procedimiento, la accionante no hace parte de la lista de legibles, aclarando, que durante todo el proceso tuvo la oportunidad de efectuar las reclamaciones respectivas.

Por otra parte, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es la entidad encargada de reportar las vacantes que serán objeto de provisión mediante el concurso de mérito.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

4.2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia y, en caso afirmativo, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales de la señora SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEÓN al publicar el cargo de profesional Universitario con el código 2044 grado 7 que ostenta la accionante en la Convocatoria No. 2149 de 2021 regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021.

4.2.1. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En el caso bajo examen, la señora SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEÓN acudió a la acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental vulnerados sus derechos fundamentales encontrándose legitimada en la causa para presentar la acción de tutela, pues, se trata de la persona que ostenta uno de los cargos publicados como vacantes y que es objeto de la convocatoria objeto de los hechos.

- Legitimación por pasiva

Como quiera que la legitimación pasiva atiende a la capacidad legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, el inciso primero del artículo 86 Constitucional señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”* o por cualquier particular. A su vez, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción se puede invocar contra una autoridad pública que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En el asunto *sub-judice* se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demanda se dirigió contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidades a las cuales se les endilga la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada invocada por la accionante, al ser las encargadas del proceso de selección de la Convocatoria No. 2149 de 2021, regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021.

- Inmediatez

La Corte Constitucional indicó en la Sentencia SU-961 de 1999 que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el*

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

En el presente asunto, se tiene que, entre la fecha en que la accionante solicitó ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia (23 de febrero de 2023), y la fecha en que se presentó la acción constitucional el día 18 de abril de 2023 (archivo 04), transcurrió un (1) mes y trece (13) días hábiles, por lo cual, este Despacho considera que se cumple con este requisito.

- Subsidiariedad

Al respecto, en Sentencia T-422 de abril 26 de 2001 la Corte Constitucional señaló: “(...) *la naturaleza de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”.*

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada doctora Cristina Pardo Schlesinger:

“No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “(...) *no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”

Por otra parte, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

“...3.2. La acción de tutela frente a la controversia de actos administrativos de contenido particular y concreto.

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.

De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. La anterior norma fue declarada exequible por esta Corporación en la Sentencia C-426 de 2002, en la que se señaló:

“7.22. Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público.
(...)

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la base de lo expuesto, la persona que estime vulnerados sus derechos por un acto administrativo puede solicitar alternativamente la nulidad y restablecimiento del derecho o, en la medida en que esta acción no se ejerza dentro del término legalmente establecido para ello, pedir la nulidad simple del acto, caso en el cual la pretensión debe ser exclusivamente el control de legalidad en abstracto de dicho acto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela puede proceder contra actos administrativos cuando vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, amparo que, por regla general, se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la Sentencia T-514 de 2003, que al respecto indicó:

“ (...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

Más recientemente, en sentencia T-253 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos^[102] en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios^[103].

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”^[104].

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. En la Sentencia SU-355 de 2015,^[105] este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte^[106].

25. De igual manera, la Sentencia SU-691 de 2017^[107] concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

26. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.
(...)"*

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser no solo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Si bien la tutela procede como mecanismo transitorio cuando se encuentra probado un perjuicio irremediable, ello no quiere decir que esta excluya las demás vías de amparo, pues si bien estas son o no demorados, deben ser propuestas en razón de factores como competencia, naturaleza, etc. Además, al alegarse el presunto perjuicio irremediable dicho presupuesto debe ser probado con basto recaudo probatorio, no simplemente con razones de hecho.

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se configura el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela como a continuación se pasa a esbozar.

Recuérdese que en el asunto bajo estudio la señora SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEÓN instauró acción de tutela por considerar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR vulneran sus derechos fundamentales al Estabilidad Laboral reforzada por fuero madre cabeza de familia, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, y al derecho de petición, por incluir en la convocatoria No. 2149 de 2021, regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021, el cargo de profesional Universitario con el código 2044 grado 7 que ostenta la accionante, pues considera tener estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

Ahora, mediante Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, se efectuó la convocatoria para participar en el concurso de méritos en el que fue incluido el cargo que ocupa actualmente la accionante siendo este el acto administrativo que debió controvertir desde el inicio si consideró que era beneficiaria de un fuero de estabilidad laboral reforzada y que su cargo no debía ser incluido en la oferta pública de empleo, sin

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo, de acuerdo con los hechos y pruebas aportadas, contra aquella decisión no interpuso ningún recurso ni acudió al Juez natural para controvertirla.

Así, los resultados de las inscripciones fueron publicados el 9 de marzo de 2022; las pruebas fueron practicadas el 22 de mayo y los resultados de estas fueron publicadas el 22 de junio de 2022; los resultados definitivos fueron publicados el 29 de julio de 2022 y finalmente mediante Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”, cargo que es el que ocupa actualmente la accionante.

Así las cosas, en el presente caso estamos frente a decisiones tomadas dentro de un concurso público de méritos por lo que, al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente comoquiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que la accionante tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a los cuales puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de las decisiones tomadas por la CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido aún por parte de la actora.

Las circunstancias señaladas en precedencia permiten evidenciar que la inconformidad y las pretensiones planteadas por la actora pueden discutirse al interior de la jurisdicción contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo, a más de que permite solicitar que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, con lo cual la protección de sus derechos fundamentales resulta idóneo y eficaz a efectos de evitar la consumación o agravación del daño alegado por parte de las dos entidades accionadas.

Aunado a lo anterior, la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable e inminente que amerite la intervención del juez constitucional ni que las vías de defensa judicial ordinarias no sean idóneas ni eficaces para la protección de los derechos que considera trasgredidos, sin que hubiera hecho alguna manifestación del porque no podía

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual, deberá acudir ante la referida jurisdicción para su defensa.

Luego, al existir un medio de defensa idóneo para procurar la protección de derechos alegados, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para obtener lo pretendido, frente a lo cual –se reitera– el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades alegadas por la accionante. Lo anterior aunado a que, para que proceda el presente mecanismo constitucional, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo, lo cual no se observa en el presente asunto.

Desde esta perspectiva, la acción se torna improcedente, razón suficiente para así declararla.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela interpuesta por la señora SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEÓN contra al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a los demás intervinientes.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los intervinientes, a través del medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique el presente fallo de tutela en su página web en el micrositio correspondiente al Proceso de Selección de la convocatoria No. 2149 de 2021 regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021.

QUINTO: Si no fuere impugnada la decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*